

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: KAREN DAYAN LOZANO MEZA
Demandado: NESTOR FABIÁN GARCÍAS SÁNCHEZ
Rad: 204004089001-2021-00130

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por KAREN DAYAN LOZANO MEZA, por medio de apoderado judicial Dr. LINEYDIS ROJAS HERNANDEZ en contra de NESTOR FABIÁN GARCÍAS SÁNCHEZ, estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa como base de recaudo ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: KAREN DAYAN LOZANO MEZA en contra NESTOR FABIÁN GARCÍAS SÁNCHEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por concepto de cuotas Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.950.000) equivalente a las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar.
- Por los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO.-Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-reconocerle personería jurídica a la Dra. LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

El Secretario

A:

del

Se notifica por estado No.

El auto de fecha

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-04-2021

Se notifica por estado No. 097

del 29-04-2021

A:

Escaneado con CamScanner
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ ROJANO
Demandado: OMAR EDUARDO GUARÍN RÍOS
Rad: 204004089001-2021-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por GLORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ ROJANO, presentada por medio de apoderado judicial Dr. WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA en contra de: OMAR EDUARDO GUARÍN RÍOS con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.) moneda corriente por concepto del capital referido.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: GLORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ ROJANO en contra: OMAR EDUARDO GUARÍN RÍOS para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

LETRA DE CAMBIO por un Valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.) moneda corriente por concepto del capital referido.

- El valor de los intereses de plazo 2.0% equivalentes TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.360.000) Moneda corriente, desde el 20 de enero del 2018 hasta el 20 de enero del 2019.
- El valor de los intereses moratorios de 2.5% OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) Moneda Corriente, desde el 21 enero del 2019 hasta la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al Dr. WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

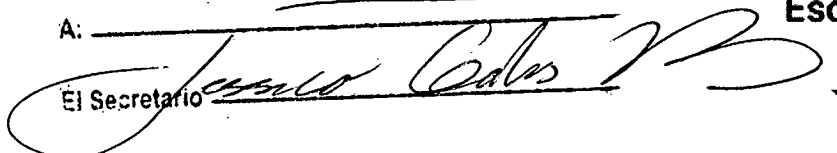

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-04-2021
Se notifica por estado No. 047
del 29-04-2021

A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CLARIBEL ORTEGA AVENDAÑO
Demandado: JHON JAIRO RIOS ANGULO
Rad: 204004089001-2021-00126-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por CLARIBEL ORTEGA AVENDAÑO, por medio de apoderado judicial Dr. FRANCISCO J. VÁSQUEZ RUIDAZ en contra de JHON JAIRO RIOS ANGULO, estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa como base de recaudo ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: CLARIBEL ORTEGA AVENDAÑO en contra de JHON JAIRO RIOS ANGULO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por concepto de capital Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.949.472) equivalente a las cuotas alimentarias, educación y vestuario, causadas y dejadas de pagar.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$14.871).
- Por los interés de las cuotas alimentarias y sus interés legales que se causen con posterioridad a la demanda y hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-reconocerle personería jurídica a la Dr. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RUIDIAZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha

27-04-2021

Se notifica por estado No.

047

dél

27-04-2021

A:

El Secretario



Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARGO SAS
Demandados: GUILLERMO SEGUNDO ORTIZ BELEÑO, SENITH LINDARTE PÉREZ, VICTOR ALFONSO GARCÍA BANDERA
Rad: 204004089001-2021-00119-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por CARGO SAS, presentada por medio de apoderado judicial Dra. LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ en contra de GUILLERMO SEGUNDO ORTIZ BELEÑO, SENITH LINDARTE PÉREZ, VICTOR ALFONSO GARCÍA BANDERA con base en título valor representado en PAGARÉ No 130468 por un Valor de CINCO MILLONES OCHONTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$5.086.213) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor. el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de GUILLERMO SEGUNDO ORTIZ BELEÑO, SENITH LINDARTE PÉREZ, VICTOR ALFONSO GARCÍA BANDERA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 130468 por un Valor de CINCO MILLONES OCHONTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$5.086.213) moneda corriente.

- El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 15 de marzo de 2018, hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la Dra. LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-04-2021
Se notifica por estado No. 047
del 29-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARGO SAS
Demandados: EDU JOSE HERRERA FLOREZ Y JUAN MIGUEL MEJIA CONZALES
Rad: 204004089001-2021-00118-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por CARGO SAS, presentada por medio de apoderado judicial Dra. LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ en contra de EDU JOSE HERRERA FLOREZ Y JUAN MIGUEL MEJIA CONZALES con base en recaudo judicial título valor representado en PAGARÉ No 148811 por un Valor de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$622.406) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra de EDU JOSE HERRERA FLOREZ Y JUAN MIGUEL MEJIA CONZALES para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 148811 por un Valor de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$622.406) moneda por concepto de suma líquida.

- El valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación se hizo exigible 11 de noviembre de 2017, hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la Dra. LINEYDIS MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAYIDES TRÉSPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

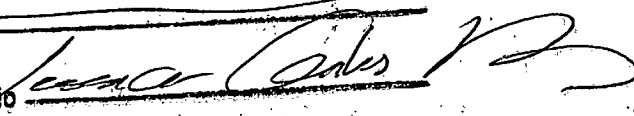
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-04-2021

Se notifica por estado No. 042

del 29-04-2021

A: _____


El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA
Demandado: CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CASTAÑO
Rad: 204004089001-2021-00116-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA, presentada en nombre propio, en contra de CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CASTAÑO con base en título valor representado en una LETRA DE CAMBIO por un Valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) moneda corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ CASTAÑO, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

LETRA DE CAMBIO por un Valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) moneda corriente.

- Por el valor de los interés de plazo 2.5% equivalentes a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.00) Moneda Corriente desde el 09 de Enero de 2018 al 09 de Enero de 2019, y hasta que se cumpla la obligación.
- El valor de los intereses moratorios de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.620.000) Moneda Corriente a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 10 enero de 2019 al 10 de Abril de 2021 y hasta que se cumpla la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al señor: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA actuando en nombre propio para este negocio. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-04-2021
Se notifica por estado No. 047
del 29-04-2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: EVERLI BARON SANJUAN
Demandado: LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ
Rad: 204004089001-2021-00114-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por EVERLI BARON SANJUAN, por medio de apoderado judicial Dr. VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ en contra de LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ, estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa como base de recaudo ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: EVERLI BARON SANJUÁN en contra LUIS ERNEY PEÑUELA MENDEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.600.000) Moneda Corriente, equivalente a las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar, comprendidas del año 2019, 2020 y 2021 y por concepto de ropa de cumpleaños, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Moneda Corriente, comprendidas del mes de mayo de 2019 y 2020, y por concepto de ropa de Diciembre del año 2019 y 2020, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) Moneda Corriente.

SEGUNDO.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la Dra. VIVIANA KARINA URRUTIA LÓPEZ como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 27-04-2021
Se notifica por estado No. 042
del 29-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: YERLIS BECERRA BASTOS Y BECERRA BARON YORDA FABIAN
Rad: 204004089001-2021-00091-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, COAGROSUR medio de apoderado judicial Dr. ARLEY ROJAS GALLEGU en contra de YERLIS BECERRA BASTOS Y BECERRA BARON YORDA FABIAN, con base en título valor representado en PAGARÉ No 1817557 por un VALOR CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.686.804) moneda corriente, capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra YERLIS BECERRA BASTOS Y BECERRA BARON YORDA FABIAN, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 1817557 por un VALOR CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$14.686.804) moneda corriente, capital insoluto

- El valor de los intereses corrientes por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$1.298.605), M/C
- Por el valor intereses moratorios CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$159.923) moneda corriente y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Valor de los intereses por periodo de gracia QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$573.607) moneda corriente.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al Dr. ARLEY ROJAS GALLEGU como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRASPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

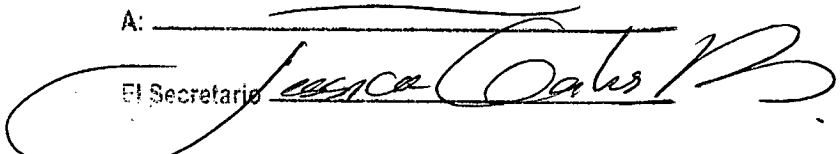
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 27-04-2021

Se notifica por estado No. 047

del 29-04-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner